

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-271/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MATEO CAJONOS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Mateo Cajonos, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Mateo Cajonos.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. **Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de San Mateo Cajonos.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/214/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva indicada solicitó al presidente municipal de San Mateo Cajonos, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, así como el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales, que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento de dicha comunidad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las mujeres de su municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que los hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. **Impugnación de la elección de ciudadanas inconformes.** Mediante escrito recibido el 29 de octubre de 2016, en la oficialía de partes de este Instituto, la ciudadana Socorro Cruz Mateo y 21 ciudadanas del municipio de San

Mateo Cajonos, impugnaron la elección de concejales realizada en dicho municipio por estar viciada y vulnerar sus garantías individuales.

IV. Desistimiento de las ciudadanas inconformes, mediante escrito recibido el 5 de diciembre de 2016, la ciudadana Socorro Cruz Mateo y 21 ciudadanas se desistieron de la inconformidad referida en el punto que antecede.

V. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección. El 8 de diciembre de 2016, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito mediante el cual el presidente municipal remitió la documentación referente a la asamblea de elección de sus autoridades municipales que fungirán para el periodo 2017, mismas que consisten en :

- Convocatoria de fecha 29 de septiembre de 2016.
- Acta de asamblea general comunitaria de fecha 9 de octubre de 2016, así mismo la lista de nombres y firmas de los asistentes.
- Oficio de integración de cabildo de fecha 9 de octubre de 2016.
- Constancia de origen y vecindad, copia simple de credencial para votar y acta de nacimiento de los ciudadanos electos.

VI. Acta de asamblea general comunitaria de elección de San Mateo Cajonos. Del acta referida se señala que el 9 de octubre de 2016, en la planta baja de la presidencia municipal las autoridades municipales y ciudadanía se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Nombramiento de la mesa de los debates.
2. Pase de lista de asistencia.
3. Declaración legal de la asamblea.
4. Elección de autoridades municipales para el periodo 2017.
5. Asuntos generales.

Por lo que una vez realizado el pase de lista, estando presentes 99 ciudadanos y 27 ciudadanas siendo un total de 126 asambleístas, el presidente del órgano electoral municipal procedió a instalar legalmente la asamblea.

CONSIDERANDOS

1. **Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las

normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a

principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar

los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

- 2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. **Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Mateo Cajonos, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria el 9 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que acorde al dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la cabecera municipal específicamente en el auditorio municipal, que la forma de elegir a sus autoridades es mediante ternas levantando la mano por el candidato de preferencia.

Asimismo, estando presentes 99 ciudadanos y 27 ciudadanas siendo un total de 126 asambleístas, declarándose quórum e instalándose la mesa de debates, quedando un presidente, un secretario y un escrutador.

Prosiguiendo con el orden del día, la asamblea determinó que de forma directa se nombrarían a los candidatos según el escalafón de su comunidad y la votación mediante un pizarrón por el cargo que cada uno desempeñaría en el cabildo para el periodo 2017, resultando electos los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES PROPIETARIOS (A)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Joel Felipe Gutiérrez	80
Síndico municipal	Manuel Pazos Cruz	101
Regidor de hacienda	Heladio Baltazar Cruz	45
Regidora de obras	Dominga Sánchez Tolis	90

En la integración del ayuntamiento se eligió una mujer como propietaria de la regiduría de obras, cabe precisar que en dicho municipio tradicionalmente no se eligen suplentes, puesto que los cargos se fungirán por un año.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 9 de octubre del presente año del municipio de San Mateo Cajonos, se desglosa el número de votos recibidos por cada candidato a integrar el cabildo.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria y la documentación de la ciudadana y ciudadanos electos.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, puesto que sus candidatos se eligieron según el escalafón de su comunidad, y por votación se eligió que cargo desempeñarían en el cabildo durante el periodo de un año.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios del ayuntamiento constitucional de San Mateo Cajonos, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se observa en el acta de asamblea de elección en comento, el cabildo de San Mateo Cajonos, quedó integrado por una mujer como propietaria de la regiduría de obras.

Cabe señalar que la elección realizada en el 2015, contó con una asistencia de 158 hombres, y en la asamblea del 2016 hubo una participación de 99 ciudadanos y 27 ciudadanas siendo un total de 126 personas, por lo cual este actocuenta con la legitimidad suficiente, puesto que el número de asistentes se acercó razonablemente a los de la elección anterior, tal y como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2015	0	158	158
2016	27	99	126

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Mateo Cajonos, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. La ciudadana y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Mateo Cajonos, para el periodo 2017, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

g) Controversias. Cabe precisar que el municipio de San Mateo Cajonos, no cuenta con agencias municipales, ni agencias depolicías o núcleos rurales, de acuerdo al dictamen que emitió este instituto en el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que un escrito signado por Socorro Cruz Mateo y 21 ciudadanas de San Mateo Cajonos, quienes se inconformaron en contra de la elección de concejales efectuada mediante asamblea de fecha 9 de octubre de 2016, pues dichas inconformes argumentaron que los caciques o líderes intimidaron y amenazaron a la ciudadana Dominga Sánchez Tolis, quien resultó electa como regidora de hacienda, también refiere la promovente que el nombramiento de la citada concejal, era para cumplir lo que ordenaba este instituto pero que en ningún momento la ciudadana electa iba a fungir en el cargo que le fue conferido ella iba a ser ficticio para cumplir con el requerimiento del instituto.

Por otro lado, esta autoridad electoral precisa que en el expediente obra otro escrito recibido el día 5 de diciembre del 2016, del cual se advierte que las inconformes, se desistieron de su inconformidad, toda vez que el 27 de noviembre de 2016, se realizó una asamblea en la cual se reconoció a la ciudadana Dominga Sánchez Tolis, como regidora de obras del ayuntamiento de San Mateo Cajonos.

Por lo anterior, debe decirse que las manifestaciones vertidas por las inconformes de ninguna manera le debe restar validez a la elección realizada mediante asamblea de fecha 9 de octubre de 2016, toda vez que los hechos vertidos en dicho escrito se refieren a apreciaciones subjetivas, con lo que se concluye que no hubo una restricción o violación a los derechos políticos electorales de las ciudadanas pertenecientes al municipio de San Mateo Cajonos, en virtud de que la ciudadana Dominga Sánchez Tolis, fue electa como regidora de obras del citado ayuntamiento.

h) En virtud de lo anterior, este órgano electoral determina que la citada asamblea de elección, así como el proceso de la misma se llevó bajo un método democrático, respetando los requisitos y las reglas del procedimiento de elección establecida por los ciudadanos y ciudadanas del municipio de San Mateo Cajonos, conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres).

Aunado a lo anterior, cabe señalar que dichas fases del proceso de elección fueron a través del pleno ejercicio de autodeterminación que lleva inmerso toda asamblea como forma de participación, pues dicho proceso electivo tiene legitimidad al ser convalidado por los que concurrieron en la asamblea de elección.

i) Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Mateo Cajonos, para el periodo 2017, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 9 de octubre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa fue elegida conforme a lo establecido por la comunidad, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y

ciudadanas, así como la integración de una mujer en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) del ayuntamiento municipal de San Mateo Cajonos, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada por la asamblea general comunitaria celebrada el 9 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos electos, quienes integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, en los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS

CARGO	PROPIETARIO(A)
Presidente municipal	Joel Felipe Gutiérrez
Síndico municipal	Manuel Pazos Cruz
Regidor de hacienda	Heladio Baltazar Cruz
Regidora de obras	Dominga Sánchez Tolis

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Mateo Cajonos, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS